



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CECILIA ALBARRACÍN MEDINA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION**, radicada bajo el número 548744089-002-2019-00808-00 en contra de la **JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, MARILU BATECA GARAY y KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, encontrándonos prestos para la realización de la audiencia programada mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, para el día de hoy 23 de agosto de 2023, a las 9:00 am dentro de la cusa de marras, esta no se pudo realizar debido a una falla a nivel nacional de conexión y de acceso a internet, afectando la agenda del despacho, por tal razón es necesario reprogramar la fecha dentro de la causa dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Advertir a las partes que se reiteras las ordenes dadas en proveído 20230623.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20230623.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION
RADICADO 548744089-002-2019-00808-00

A.I. No. 0991

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c54c362ccf9123b3e04d53321da882f18b21cf5242471a77e8f4613a5b83183**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ANDRES AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, revisada la solicitud de la actora, a través de su procuradora judicial, se observa que en el numeral 1 de su peticorio solicita:

PRIMERO: La terminación del proceso ejecutivo tramitado en esta agencia judicial bajo el radicado No. 2021-088 por el pago total de la obligación correspondiente al valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO M/CTE (\$2.287.495)** correspondientes al valor de la obligación contenida en la factura No. 197078 (Título objeto de recaudo).

SEGUNDO: El levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio de fecha 22 de abril de 2021.

TERCERO: Manifestando así mismo la NO condena en costas a la parte demandada, por cuanto la parte actora manifiesta su renuncia a las mismas, lo anterior con ocasión al pago total de la obligación contenida en la factura No. 19655343 (Título objeto de recaudo).

De lo que se observa una inconsistencia, por cuanto en el numeral primero cita la "factura No. 197078", la cual no se encuentra contenida en el proveído de mandamiento ejecutivo, y posteriormente en el numeral 3 enuncia la "factura No. 19655343" la cual si hace parte de la presente acción ejecutiva.

En tal virtud, es del caso requerir a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que previo a resolver su solicitud, aclare a esta unidad judicial dentro del término de diez (10) días hábiles, cual es la obligación objeto de recaudo por la cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación y las costas.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que previo a resolver su solicitud, aclare a esta unidad judicial, cual es la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00088-00

A.I. No. 0955

obligación objeto de recaudo por la cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y vencido el término concedido ingrédese al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc8f48e114578cd968c516153462b629d2b53353227669e734215247ddb7937**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS AFREDO ANTOLINEZ**, identificado con **C.C. 13.170.770**, a través de mandatario judicial, presenta proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA**, de radicado 548744089-003-2021-00174-00 en contra de la señora **GLADYS HELENA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con **C.C. 60.407.750**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, encontrándonos prestos para la realización de la audiencia programada mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, para el día de hoy 23 de agosto de 2023 a las 9:00 am dentro de la cusa de marras, esta no se pudo realizar debido a una falla a nivel nacional de conexión y de acceso a internet, afectando la agenda del despacho, por tal razón es necesario reprogramar la fecha dentro de la causa dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20221219 y las realizadas en la diligencia del 20230414

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00174-00

A.I. No. 0991

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f07448a2e25593f0c76605ab6f6a886768fb21995640074e804f7e5b217c4**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00634-00 contra la señora **MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA**, identificada con, **C.C. 27.591.290**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la señora MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA, aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No. 27.591.290, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SES PESOS M/CTE (\$47'944.176,00), suscrito el 24 de septiembre de 2021, y el Pagaré No. 453853018, por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58'349.043,00), suscrito el 13 de febrero de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de: **a)** Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$58'349.043,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 453853018 de fecha 13 de febrero de 2018. **b)** Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 30 de agosto de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. PAGARE No. 27591290 **c)** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$47'944.166,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 27591290 de fecha 24 de septiembre de 2021. **d)** Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados del 25 de septiembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que la señora MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA, aceptó a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, las obligaciones contenidas en los pagarés No. 27.591.290, suscrito el 24 de septiembre de 2021. Y el Pagaré No. 453853018, suscrito el 13 de febrero de 2018.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1086 del 27 de abril de 2018, de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía,



a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-314627.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 314627**, ubicado en la Calle 12 No. 3-59 y Carrera 2A No 11-85 Lomitas del Trapiche, Manzana F Unidad Residencial 5-F, Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En 6,00 metros con zona de parqueaderos sendero peatonal de por medio; **SUR:** En 6,00 metros con la unidad residencias 12-F; **ORIENTE:** En 10,50 metros con la unidad residencias 6-F de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 10,50 metros con la unidad residencias 4-F; (...)”.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1086 del 27 de abril de 2018, de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta. con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **PAGARE No. 453853018 a)** Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$58'349.043,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 453853018 de fecha 13 de febrero de 2018. **b)** Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 30 de agosto de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. **PAGARE No. 27591290 a)** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$47'944.166,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 27591290 de fecha 24 de septiembre de 2021. **b)** Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados del 25 de septiembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, como consta a pdf (“010AutoSubsLibraMandamientoDePago2021-00634-00”) del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad con el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-314627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico maybedanna@gmail.com, en fecha 18 de febrero de 2022,



como obra a pdf ("018MemorialAllegaNotificacionDemandado") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de la compulsada MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés No. 27.591.290, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SES PESOS M/CTE (\$47'944.176,00), suscrito el 24 de septiembre de 2021. Y el Pagaré No. 453853018., por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58'349.043,00), suscrito el 13 de febrero de 2018.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en los pagarés No. 27.591.290, suscrito el 24 de septiembre de 2021. Y el Pagaré No. 453853018., suscrito el 13 de febrero de 2018., como se evidencia a folios 128 a 139 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-341640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 008 del 26 de junio de 2020, como consta a folio 222 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

Los títulos valores referidos y la garantía real, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: PAGARE No. 453853018 a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$58'349.043,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 453853018 de fecha 13 de febrero de 2018. b) Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 30 de agosto de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. PAGARE No. 27591290 a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$47'944.166,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 27591290 de fecha 24 de septiembre de 2021. b) Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados del 25 de septiembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme Decreto Legislativo 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico maybedanna@gmail.com realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 18 de febrero de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("018MemorialAllegaNotificacionDemandado"), y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria



Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 5'315.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (kegerca@yahoo.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora **MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA**, identificada con, **C.C. 27.591.290**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.



SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria. **260- 314627**, ubicado en la Calle 12 No. 3-59 y Carrera 2A No 11-85 Lomitas del Trapiche, Manzana F Unidad Residencial 5-F, Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En 6,00 metros con zona de parqueaderos sendero peatonal de por medio; **SUR:** En 6,00 metros con la unidad residencias 12-F; **ORIENTE:** En 10,50 metros con la unidad residencias 6-F de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 10,50 metros con la unidad residencias 4-F; (...)”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 5'315.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada, señora **MAIBELINE CAMPOS CHAVARRIA**, identificada con, **C.C. 27.591.290**, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SEPTIMO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (kegerca@yahoo.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00634-00

A.I. No. 0990

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d289c938e76896442d22d30f7e040bf342e229696f63aaa3c750c95b7c41921**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO** promovido por **MARÍA MARGARITA CALIXTO RINCÓN** identificada con CC.60.301.090, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Adrián Rene Rincón Ramírez identificado con CC.88.271.546 y Tarjeta Profesional No.225.073 del C.S.J., en contra de los señores **ROSALBA CALIXTO DE RINCÓN, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCÓN, GLORIA INES CALIXTO RINCÓN, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCÓN, RAÚL IVÁN CALIXTO RINCÓN, CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLÁN, ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLAN**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, o les falta una parte del escrito, esto es los folios 37, 50, 61 del Consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DIVISORIO** promovido por **MARÍA MARGARITA CALIXTO RINCÓN** identificada con CC.60.301.090, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Adrián Rene Rincón Ramírez identificado con CC.88.271.546 y Tarjeta Profesional No.225.073 del C.S.J., en contra de los señores **ROSALBA CALIXTO DE RINCÓN, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCÓN, GLORIA INES CALIXTO RINCÓN, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCÓN, RAÚL IVÁN CALIXTO RINCÓN, CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLÁN, ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c3c475edaf330dd7803ee994b2690a65c979e64f673f85fc245b5a1164ebb**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con CC.1.092.350.787 y Tarjeta Profesional No.273.798 del C.S.J., quien, en nombre propio, en contra del señor **EMILIANO DURÁN RANGEL** identificado con CC.88.253.686, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto es los folios del 15 al 17 del Consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el numeral 3 del acápite denominado **“82. CG.P. PRETENSIONES”** y en el escrito de petición de medidas, solicita el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-233916 propiedad del demandado, así mismo, en el acápite de **“PRUEBAS QUE HAGO VALER”** numeral 2 plasma *“Copia de escritura del inmueble y certificado de libertad y tradición”* (Subrayado fuera de texto), no obstante, el Folio de matrícula inmobiliaria que se anexa a la demanda se refiere al identificado con No.260-262837, en tan sentido, se solicita aclaración y precisión de la identificación del inmueble sobre el cual requiere que se señale la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
RADICADO 548744089-003-2023-00428-00

A.I. No. 0844

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con CC.1.092.350.787 y Tarjeta Profesional No.273.798 del C.S.J., quien, en nombre propio, en contra del señor **EMILIANO DURÁN RANGEL** identificado con CC.88.253.686,, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cdbb58f94b5fac56782faae2b8edce02b64be7f6400d2f0d06541db739717f**

Documento generado en 24/08/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>